



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00074-00
DEMANDANTE: YENCY ESTHER BULA ORTIZ
DEMANDADO: BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite dentro del presente proceso.

Por otro lado, presenta solicitud de responsabilidad solidaria en contra de la empresa **LOGICEM SAS** por no hacer los descuentos ordenados por el Juzgado. Al respecto, el Juzgado procederá a requerir al pagador de **LOGICEM**, a fin de que informe los motivos por los cuales no está dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las **09:30 de la mañana, del día 05 de julio del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de **AUDIENCIA** de conformidad con el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas decretadas que se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

La aportadas con la presentación de la demanda.

1.2. TESTIMONIALES:

MIRIAM PEREZ PEREZ
YESENIA RUIZ PEREZ
FRANK VARGAS CAMARGO
BAYRON YUSETH NUÑEZ BULA

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante como la demandada quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Oficiése a la entidad **LOGICEM SAS**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 02 de marzo de 2022, respecto al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS como empleado de LOGICEM SAS, hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$33.683.892.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Igualmente, de los descuentos pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$779.791.00) del salario que devenga el señor BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS con C.C 1.129.527.816 como empleado de la entidad antes mencionada, así como el valor correspondiente de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00) por concepto de arriendo, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuotas que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante YENCY ESTHER BULA ORTIZ con c.c. 1.140.825.248 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$779.791.00) del salario que devenga el señor BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS con C.C 1.129.527.816 como empleado de la entidad antes mencionada, así como el valor correspondiente de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00) por concepto de arriendo, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P. Líbrese oficio de rigor.

QUINTO: Prevéngase al señor pagador que su incumplimiento respecto de la orden de embargo mencionada, lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. "**Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.**

El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ef6a372dda4f659308b2048bfb6d1ab3b06962b8ce43c810800bd044eee10fc7](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 02/06/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 089
Fecha: 03 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
02 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria